

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE NOVIEMBRE DE 2025.

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-240/2025

PARTE ACTORA: MARIO ALBERTO MEDRANO
ALCÁZAR.

PARTE ACUSADA: JOSÉ SAÚL LÓPEZ
MORENO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

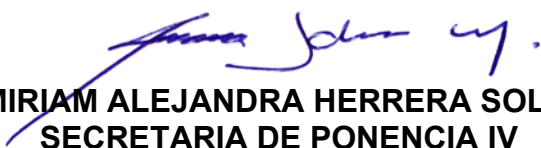
SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 13 de noviembre de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 13 de noviembre de 2025.


**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
DE LA CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE NOVIEMBRE DE 2025.

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-240/2025

PARTE ACTORA: MARIO ALBERTO MEDRANO
ALCÁZAR.

PARTE ACUSADA: JOSÉ SAÚL LÓPEZ
MORENO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-DGO-240/2025**, motivo del escrito de queja promovido por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar** en contra del **C. José Saúl López Moreno**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
I. Planteamiento del Caso.....	5
II. Planteamientos realizados por la Parte Actora.....	6
III. Pruebas ofertadas por la parte actora.....	6
IV. Pruebas admitidas a la parte actora.....	7
V. Planteamientos realizados por la parte acusada.....	7
VI. Cuestiones previas.....	7

VII. Valoración de las pruebas.	8
VIII. Análisis de las pruebas de la parte actora.	9
V. DECISIÓN DEL CASO	11
V.I. Justificación.....	14
V.II. De la sanción.	17
V.III. Determinación.....	21
VI. EFECTOS DE LA SANCIÓN.....	22
RESUELVEN	23

GLOSARIO	
Parte Actora, accionante	MARIO ALBERTO MEDRANO ALCÁZAR.
Parte Acusada	JOSÉ SAÚL LÓPEZ MORENO
Acto Reclamado	VIOLACIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA
Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Ley de Medios	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
Estatuto	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

I. ANTECEDENTES

- (1) **I. De la queja presentada.** En fecha 17 de julio de 2025, esta Comisión recibió vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional Partidario escrito de queja suscrito por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar**, quien se ostenta como Protagonista del cambio verdadero de morena, en el Estado de Durango.
- (2) **II. Del Acuerdo de Admisión.** En fecha 03 de septiembre de 2025, esta Comisión emitió Acuerdo de Admisión, notificando a las partes del mismo.
- (3) **III. De la contestación.** Después de la revisión exhaustiva del archivo físico y digital de esta Comisión, se certificó que no se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político

el escrito de contestación de la parte acusada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra.

- (4) **IV. Del Acuerdo de Preclusión de Derechos Procesales y Citación a Audiencia Virtual.** En fecha 24 de septiembre del 2025, se tuvo por precluido el derecho de la parte acusada a presentar escrito de contestación y se citó a las partes a Audiencia.
- (5) **V. De la Audiencia.** En fecha 3 de octubre de 2025, se celebró la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, ordenándose el Cierre de Instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la Resolución que en Derecho corresponde.
- (6) **Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.**

II. COMPETENCIA

- (7) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena; 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de la CNHJ, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la Autoridad Jurisdiccional Intrapartidaria, en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetiva; salvaguardando los derechos fundamentales de las y los miembros de morena, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes, así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (8) Esta Comisión Nacional considera que el escrito de queja reúne los requisitos de procedibilidad¹ conforme a lo siguiente:
- (9) **1. Forma.** El escrito de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido vía correo electrónico y dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en el que se hizo constar el nombre del promovente,

¹ En términos de los artículos 54° del Estatuto; 19 del Reglamento; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte acusada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

- (10) **2. Oportunidad.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020; ya que en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.
- (11) El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.
- (12) Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:
- (13) **“Artículo 25. De la prescripción.** La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”
- (14) **3. Legitimación.** La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.
- (15) Preciado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este partido político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados, o no, a la normativa interna.

IV. ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamiento del Caso. El presente asunto tiene su origen en el escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar** en

contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista cometidos por el **C. José Saúl López Moreno**.

II. Planteamientos realizados por la Parte Actora. Se abordarán los actos presuntamente violatorios cometidos por la parte actora, los cuales, de la simple lectura del escrito de queja que se atiende en la presente Resolución, los hechos en los que se sustentan los motivos de disenso son los siguientes:

(16) **“HECHOS**

Primero. En fecha 25 de agosto de 2022, el C. José Saul López Moreno. resulto electo como Consejero Estatal de morena en el Estado de Durango, de ahí que a la fecha sigue desempeñado dicho cargo.

Segundo. Pese a ser Consejero, en fecha 16 de julio del año en curso me percate que, con fechas veinticinco, veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, el partido político Movimiento Ciudadano presentó solicitudes de registro de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, correspondientes a 34 municipios del Estado de Durango, entre ellas la del municipio de Gómez Palacio, Durango, de ahí que con fecha 4 de abril del presente año, fue aprobado el registro del C. José Saúl López Moreno como candidato suplente a regidor del ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, por ese partido político, lo cual quedó asentado en el acuerdo IEPC/CG30/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR DE TREINTA Y CUATRO AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024- 2025. emitido por el Organismo Público Local. (...)”

- (17) Lo anterior, se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

- (18) **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

III. Pruebas ofertadas por la parte actora.

- Las documentales.

- La **confesional**, a cargo del **C. José Saúl López Moreno**.
- La **presuncional**, en su **doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte actora.

IV. Pruebas admitidas a la parte actora.

- Las **documentales**.
- La **confesional**, a cargo del **C. José Saúl López Moreno**.
- La **presuncional**, en su **doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses del actor.

V. Planteamientos realizados por la parte acusada.

- (19) Mediante Acuerdo de Preclusión de Derechos Procesales y Citación a Audiencia Virtual emitido el 24 de septiembre de 2025, se dio cuenta de que la parte acusada no rindió contestación al procedimiento instaurado en su contra.

VI. Cuestiones previas.

- (20) Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.
- (21) En ese tenor, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.
- (22) De este modo, los juzgadores debemos armonizar los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al

² Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión³.

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

- (23) Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la Jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

VII. Valoración de las pruebas.

- (24) Para tratar de establecer si se acreditan, o no, las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁴, así como por el artículo 462 de la LGIPE⁵, así como del 86⁶ y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

⁴ Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

⁵ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁶ Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

- (25) Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligada a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**
- (26) En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta Autoridad Jurisdiccional tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.
- (27) En ese sentido, como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.
- (28) Por otra parte, antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los Procedimientos Sancionadores.

VIII. Análisis de las pruebas de la parte actora.

- (29) Las **documentales** consistentes en:

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

PRUEBA	CONTENIDO	VALORACIÓN INDIVIDUAL
Documental Pública. Consistente en el Comprobante de búsqueda con Validez Oficial, del sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral	 Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial Personas Afiliadas Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Fecha de consulta: 03/07/2025 13:50:56 Por medio del presente se hace constar que MARIO ALBERTO MEDRANO ALCAZAR, con clave de elector MDALMR67122910H500, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en DURANGO, con fecha de afiliación 17/03/2023. Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste. Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.  291055AT69yOrMc7iNCh4YvM5MtwmwtzAjlLn0YzXtwaRKBtCFQg3ROMVWuARDZSS4PFCX3d2smkn GPFYWwJLxRDETE4huk/3yJR4-10124	Documental pública. Legitimación del C. Mario Alberto Medrano Alcázar, como Protagonista del cambio verdadero de morena, en el Estado de Durango
Documental Pública Consistente en el Acuerdo IEPC/CG30/2025 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual se resuelve la solicitud de registro de candidaturas para la renovación de cargos de elección popular en treinta y cuatro Ayuntamientos, presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en ocasión del Proceso Electoral Local 2024-2025, aprobado por el OPLE.	 IEPC/CG30/2025 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE TREINTA Y CUATRO AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 – 2025. GLOSARIO • Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. • Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos • Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango • Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango • Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales • Ley Local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango • Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos • Lineamientos: Lineamientos para el registro de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos del estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2024 – 2025. • SIRC: Sistema de Registro de Candidatos ANTECEDENTES 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo IEPC/CG90/2024, el Consejo General aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local 2024 – 2025. 2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con el alfanumérico IEPC/CG91/2024, por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolviera las solicitudes de registro de las candidaturas, por ambos principios, en el marco Proceso Electoral Local 2024 – 2025. 3. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con el alfanumérico IEPC/CG92/2024, por el que aprobó el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, relativo a los lineamientos para el registro de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2024 – 2025.	Documental Pública. Consistente en la documental pública emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, donde se establecen los lineamientos para el registro de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Local 2024-2025, constante de 113 fojas.

- (30) A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4, incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ, se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones.
- (31) La **presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que beneficie a la parte actora.
- (32) La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte actora.
- (33) Por lo que hace a la **confesional**, a cargo del **C. José Saúl López Moreno**, se señala que dicha probanza fue desahogada en la Audiencia de Ley celebrada con fecha 03 de octubre de 2025, en la que se certificó la incomparecencia de la parte acusada a pesar de haberse encontrado debidamente notificada del Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia Virtual emitido por esta Comisión, y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le declaró confesa de las posiciones calificadas como legales, siendo las siguientes:

“(…)

1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, fue electo como Consejero Estatal de Morena en el Estado de Durango, en fecha 25 de agosto de 2022.
2. Es cierto como lo es que usted aceptó y protesto cumplir con las responsabilidades y obligaciones derivadas de dicho cargo como Consejero Estatal.
3. Es cierto como lo es que durante el proceso electoral local 2024-2025 usted fue registrado como candidato a regidor por el partido político Movimiento Ciudadano en el municipio de Gómez Palacio, Durango.
4. Es cierto como lo es que, al aceptar la candidatura y la regiduría por un partido distinto a morena, usted incumplió con la obligación estatutaria de no pertenecer ni aceptar candidaturas de otro partido político.
5. Es cierto como lo es que, al haber aceptado dicha candidatura, usted actuó en contravención a los Estatutos de morena. (...)”

- (34) Es por lo anterior que, ante la confesión ficta de la parte acusada, debe considerarse como medio convictivo pleno para acreditar las conductas imputadas, dicha confesión ficta deberá ser adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

V. DECISIÓN DEL CASO

- (35) Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, las leyes supletorias aplicables, este Órgano Partidario considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **FUNDADOS**, esto en virtud de

que, las conductas desempeñadas por la parte acusada, al participar en un partido político diverso a morena, implica también un apoyo abierto a dicho partido político.

(36) Lo anterior, en virtud de que el artículo 3° del Estatuto señala que morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

(37) **“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:**

- a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;
- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;**
- c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;**
- d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;
- e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;
- f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;**
- g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;
- h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;
- i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;**
- j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido”

(Lo resaltado es propio)

(38) Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Estatuto de morena, las y los Protagonistas del cambio verdadero, están obligados a: combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; **desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad; buscando siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.**

- (39) Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como Documentos Básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de las y los militantes.
- (40) Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezcan categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.
- (41) De tal manera que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.
- (42) Ahora bien, el actor pretende evidenciar que la parte acusada participó como candidato suplente a Regidor en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, en el pasado Proceso Electoral Local 2024-2025, desprendiéndose con ello las siguientes conductas:
- Aceptar la postulación como candidato por otro partido.
 - Promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad.
 - Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.
 - Incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios.
 - La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los Procesos Electorales Internos.
- (43) Aunado a lo anterior, resulta importante para esta Comisión Nacional resaltar que, el acusado no aportó medio probatorio alguno, que resultara idóneo para desacreditar los hechos imputados a su persona, pues la carga de la prueba corresponde a quien la hace valer, es decir, si bien bajo el principio del Derecho que establece que el que afirma se encuentra obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando dicha negación envuelva la afirmación expresa de un hecho o sea contraria a una presunción legal, esto es que, tanto parte actora como la parte acusada se encontraban obligados a aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar los dichos descritos en su recurso de queja y escrito de contestación respectivamente.

(44) Es así que la parte actora sustenta sus dichos en su recurso de queja con las pruebas aportadas, en concreto con la prueba Consistente en el Acuerdo IEPC/CG30/2025 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues en su foja 82, consta que **el C. José Saúl López Morena fue registrado por el partido político “Movimiento Ciudadano” como candidato suplente a 4º Regidor para el Municipio de Gómez Palacio, en el Estado de Durango, en el marco del proceso electoral 2024-2025**, acreditando con dicha probanza la existencia de lo que se consigna en el apartado de hechos de su escrito y actualizando con ello la sanción planteada en el artículo 129, incisos f), g) y h) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra estipula:

(45) **“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.** La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

f) Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagonicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA”.

V.I. Justificación

(46) Existe, para este Órgano Jurisdiccional Partidario, la obligación de respetar y hacer respetar los Documentos Básicos de morena, así como de hacer valer la normativa interna. En ese sentido, el artículo 6º del Estatuto establece deberes y responsabilidades para las y los Protagonistas del cambio verdadero, entre los cuales destacan:

(47) **“Artículo 6º.** Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

(...);

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos”

- (48) De tal forma que, las conductas reprochadas por el **C. José Saúl López Moreno**, al haber aceptado participar como candidato por un partido político diverso a morena, violentan el principio de unidad que debe permear en todo momento sobre las y los militantes de morena, pues se está favoreciendo a una fuerza política diferente y contrincante.
- (49) Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que las conductas desempeñadas por la parte acusada, las realizó bajo la calidad de Consejero Estatal⁷, carácter que le confería una posición de alta responsabilidad, toda vez que los Consejeros Estatales son actores relevantes en la conducción política del partido en la Entidad, encargados de velar por el respeto de los Documentos Básicos y de fortalecer la unidad interna.
- (50) En consecuencia, la exigencia de congruencia, lealtad y compromiso era aún mayor, por lo que cualquier incumplimiento a estos deberes adquiere una gravedad superior, y por tanto, resulta ser una agravante, dado que es un militante con alta exposición ante la militancia y ciudadanía en general, y que como imagen de este partido político tiene una mayor repercusión, sirviendo para sustento de lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

- (51) **“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.-** De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín. Notas: El contenido de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponden a los artículos 12, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 163 y 164”.

⁷ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

- (52) Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales y **que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia**-, resulta evidente que las conductas desplegadas por la acusada, no solo constituyeron infracciones a la normativa interna en lo relativo a la vulneración de principios estatutarios, sino que, además, impactaron de manera directa en la estrategia política de morena en el Estado de Durango. La aceptación de una candidatura por un partido distinto debilitó la credibilidad de la militancia, generó confusión en el electorado y lesionó la capacidad del partido para proyectar unidad frente a los procesos electorales.
- (53) Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que la falta cometida por el acusado debe calificarse como grave, al actualizarse, no únicamente la vulneración de obligaciones estatutarias específicas, sino también la afectación a los intereses colectivos del partido, al dañar su imagen, credibilidad y cohesión interna. La conducta analizada trasciende el ámbito individual, pues al provenir de un representante con cargo de Dirección, su impacto fue mayor en términos de legitimidad y estrategia política, justificando así la imposición de una sanción ejemplar y proporcional.
- (54) Tal conducta representa una **transgresión directa al artículo 53°, inciso g., del Estatuto de morena**, que establece como falta sancionable:
- (55) **“Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a.
(...)
g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos; i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”
- (56) Infringiendo también lo dispuesto por los incisos k. y l. del artículo 6° del Estatuto, que obligan a la militancia a conducirse con dignidad y a priorizar la unidad partidaria **por encima de intereses personales.**
- (57) En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.
- (58) Es por tanto que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, concluye que la conducta acreditada por el **C. José Saúl López Moreno** constituye una **falta grave**, pues quebranta los principios de congruencia, unidad y lealtad partidaria que rigen la vida interna de morena, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, 53° y 64° del Estatuto.

V.II. De la sanción.

- (59) Para tipificar la conducta atribuida al acusado y con ello arribar a la sanción correspondiente a lo dispuesto por el artículo 53°, inciso g. del Estatuto de morena, se deben señalar una serie de parámetros y principios que rigen a este instituto político, tales como:
- (60) **a) Principio de igualdad:** Todos los miembros de morena tienen derecho a ser tratados con respeto, independientemente de su género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra condición personal.
 - (61) **b) Principio de tolerancia:** Morena es un partido abierto a la diversidad de ideas y opiniones. Sin embargo, la tolerancia no significa aceptar la violencia simbólica o las denostaciones.
 - (62) **c) Principio de justicia:** Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.
 - (63) **d) Bien jurídico tutelado.** Lo afectado fue la unidad interna, la lealtad partidaria y la congruencia ideológica, pilares de la vida democrática y de la estrategia política de morena, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 53° del Estatuto.
 - (64) **e) Calidad de la infractora.** El acusado ostentaba el cargo de **Consejero Estatal**, lo que implica un nivel de responsabilidad mayor frente a la militancia. Por ello, su conducta tuvo un impacto más amplio, al enviar un mensaje de incongruencia y debilitamiento de la estrategia electoral de morena en Durango.
 - (65) **f) Intencionalidad.** La conducta fue dolosa, ya que la acusada aceptó de manera consciente una candidatura de un partido político distinto, con pleno conocimiento de las consecuencias estatutarias de su decisión.
 - (66) **g) Gravedad de la afectación.** La conducta no se limitó a una infracción formal de la normativa interna, sino que también dañó la **estrategia política del partido**, generando confusión entre la militancia y el electorado, lo cual debilita la cohesión y credibilidad de morena.
- (67) En el caso que nos ocupa, el **C. José Saúl López Moreno**, en su carácter de militante y consejero Estatal de morena en Durango, aceptó y ejerció una candidatura por el partido político Movimiento Ciudadano, pues fue postulado como candidato suplente a 4° Regidor para el municipio de Gómez Palacio, en el estado de Durango en el Proceso Electoral Local 2024-2025, cuestión que implica una vulneración al principio de unidad y lealtad de las y los militantes.

(68) Así las cosas, para efector del presente estudio, la trasgresión a que se refiere el **artículo 53°, inciso g.** del Estatuto de morena implica la comisión de una conducta que violeta o transgrede los Documentos Básicos de este partido político y, por tanto, dicha conducta se considera sancionable, remitiéndonos al **artículo 64°, incisos d. y e.** del Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables:

(69) “**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:
(...);

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cabio Verdadero de morena;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;
(...)”

(70) Es decir que, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

(71) Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

(72) De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

(73) Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

- (74) En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la Jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (75) En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.
- (76) Para ello, esta CNHJ se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- (77) **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**
- (78) En ese sentido, la acusada faltó a su responsabilidad de lealtad y al principio de unidad de este partido político, pues al haber aceptado una candidatura por un partido diverso a morena incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 3°, inciso c., d., j, y k., 6° inciso k. y 53° incisos b, c y g. del Estatuto.
- (79) **II. La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.**
- (80) Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de morena.
- (81) Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros Documentos Básicos.
- (82) En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los Documentos Básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.
- (83) Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhíba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

(84) **III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

(85) Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

(86) **IV. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

(87) En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

(88) **V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

(89) En la especie, debe indicarse: aceptar una postulación como candidato e impulsar, apoyar y llamar a votar por una candidatura de un partido político diverso a morena en el proceso electoral 2024-2025. Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por propia decisión de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de morena y las candidaturas postuladas, manteniendo así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

(90) **VI. La reincidencia.**

(91) Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionado el acusado anteriormente.

(92) **VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.**

(93) En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

(94) Es por lo anterior que, al considerarse como **una falta grave**, pues la comisión de las conductas reprochadas constituye una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar, las obligaciones y responsabilidades de los miembros de este movimiento, dichas condiciones determinan la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la parte acusada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

- (95) En ese contexto, el demandado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

V.III. Determinación

- (96) En ese sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las faltas cometidas por el **C. José Saúl López Moreno**, por lo que, una vez que se han calificado las mismas, se ha realizado el análisis de las circunstancias en las que fueron cometidas, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de esta Comisión Nacional, y las faltas sancionables consideradas en el artículo 53° del Estatuto de morena, destacando que las conductas desempeñadas por la acusada se encuadran en los inicios b., c., g., y h., del mismo, se cita:

- (97) **“Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;”

- (98) Por lo que resulta procedente **la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena, al C. José Saúl López Moreno, así como su destitución del cargo de Consejero Estatal de morena en el Estado de Durango**, en atención a lo previsto en el artículo 64°, incisos d. y e., del Estatuto y conforme a los artículos 129, inciso e) y h), y 130, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, los cuales establecen:

- (99) **“Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

(...);

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;

(...)”

- (100) **“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.**

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

e) Se afilien a otro partido político y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

(...)

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.”

(101) **“Artículo 130. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena.** La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

(...)

c) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que MORENA les encomiende;

(...).”

(102) Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de esta Comisión, el cual menciona que las sanciones contempladas en el Reglamento **son enunciativas más no limitativas**, lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción, se cita:

(103) **“Artículo 136.** Las sanciones contempladas en el presente Reglamento son enunciativas más no limitativas. Lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción”

VI. EFECTOS DE LA SANCIÓN

(104) En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que se ha calificado la falta en que incurrió el **C. José Saúl López Moreno** y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, así como el análisis de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión y, una vez que se ha determinado la sanción correspondiente a la parte acusada, se indica que los efectos de dicha sanción son:

(105) **LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA del C. JOSÉ SAÚL LÓPEZ MORENO y SU DESTITUCIÓN COMO CONSEJERO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE DURANGO**, así como de cualquier cargo de Representación y/o Dirección que ostente en morena, o cualquier otro de diversa naturaleza.

(106) En virtud de lo anterior, resulta fundamental vincular a las Autoridades Partidarias correspondientes, es decir, la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, a la **Comisión Nacional de Elecciones** y al **Consejo Estatal de morena en Durango**, a efecto de **que en un plazo breve** se dé cumplimiento a lo ordenado en la

presente Resolución, es decir, que se proceda a la cancelación del registro de Protagonistas del cambio verdadero del acusado y su destitución como Consejero Estatal de morena en Durango, realizando las gestiones necesarias para su sustitución, así como su inhabilitación para participar como candidato en los procesos de selección instaurados por este partido político, en términos de la presente Resolución.

⁽¹⁰⁷⁾ **VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49° inciso a. y o, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **fundados los agravios** hechos valer por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar**, en virtud de lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **C. José Saúl López Moreno** la **Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena y su destitución como Consejero Estatal de morena en el Estado de Durango.**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que dé cumplimiento a lo mandado.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Nacional de Elecciones de morena y al Consejo Estatal de morena en Durango, únicamente para efectos de conocimiento.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA